



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000141-2024-GR.LAMB/GGR [515343096 - 8]

VISTO:

La Solicitud-Varios N° 000010-2024-GR.LAMB/GRRNGA-DGNA-TFS [515343096-2] de fecha 31 de mayo de 2024, presentado por el administrado Teófilo Farroñan Santisteban quien impugna lo resuelto en el Oficio N° 000779-2024-GR.LAMB/OERH [515343096-1] de fecha 16 de mayo de 2024; el INFORME LEGAL N° 000533-2024-GR.LAMB/ORAJ [515343096 - 7] de fecha 24 de junio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, corresponde a la Gerencia General Regional en calidad de la máxima autoridad administrativa, como lo prevé Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 26°, resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, en lo que no corresponda a la competencia del SERVIR, concordante con el artículo 34°, literal I, y artículo 176°, numeral 14 del Reglamento de Organización y Funciones- ROF aprobado mediante Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR.

Que, mediante Solicitud-Varios N° 000009-2024-GR.LAMB/GRRNGA-DGNA-TFS [515343096-0] el servidor Teófilo Farroñan Santisteban solicita al gerente de la Gerencia General Regional el pago del 10% más intereses, fundamentando que, mediante Resolución Presidencial N° 398-88-CORDEAMAZONAS, de fecha 31 de Agosto de 1988, se le nombró como empleado de carrera, y que actualmente es servidor nombrado de la ejecutora 001-855 Sede Central del Gobierno Regional Lambayeque y que para percibir el aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 y conforme a las constancias de pago de haberes y descuentos de los años 1992 y 1993, demuestra que su remuneraciones han estado afectas a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, por lo que a la fecha de la promulgación de la Ley N° 26233 ya se encontraba laborando en la Administración pública, por lo que desde el 01 de enero de 1993 debía percibir el aumento dispuesto en el Decreto Ley N°25981, correspondiente al 10 % de la parte de su haber mensual desde el mes de enero de 1993.

Que, la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos es el órgano competente por lo que a través del Oficio N° 000779-2024-GR.LAMB/OERH [515343096-1] de fecha 16 de mayo de 2024, emite respuesta a lo petitionado, indicando:

"(...)Al respecto le manifiesto lo siguiente:

1.-Conforme a las copias de planillas que adjunta de los años 1992 y 1993 efectivamente aportó hasta el 31 de agosto de 1998 con el descuento del 1% (concepto de aportación al FONAVI), considerando como personal contratado y luego nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

2.-Mediante Decreto Ley N° 22591 del año 1979 se creo el Banco de la Vivienda del Perú, y el Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, con la finalidad de satisfacer en forma progresiva la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos, indicando que la contribución al FONAVI del 1% de la remuneración del trabajador, sin que la base del cálculo exceda de cinco (5) sueldos o salarios mínimos vitales.

3.- El Decreto Ley N° 25981 publicada el 23 de diciembre de 1992 el "Diario Oficial el Peruano", con vigencia a partir del 01 de enero de 1993, que conforme al Artículo 2°, estableció que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, equivalente al 10% de de su haber mensual; y según su artículo 3° deja "sin efecto a partir del 01 de enero de 1993 el inciso c) del Artículo 2° y el Artículo 5° del Decreto Ley N° 22591, es decir al aporte del 1% como contribución al FONAVI.

4.- Posteriormente por Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del sector publico que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Publico, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con sus propios recursos del Tesoro Publico.

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000141-2024-GR.LAMB/GGR [515343096 - 8]**

5.- En este contexto, que en vigencia del Decreto Ley 25981 se eliminó la alícuota del empleador, siendo únicamente de responsabilidad del trabajador el aporte al FONAVI, el cual se incrementaba en un 9%, pero a la vez se le otorgaba al trabajador un incremento de sus remuneraciones en 10% para cumplir con el citado aporte, el mismo que no se cumplió en muchas instituciones del Estado, como la RENOM en esos entonces; debiendo precisar que de haberse efectuado el incremento en su oportunidad, los servidores estaban obligados a cumplir con aportar el 9% de sus remuneraciones al FONAVI, y no el 1% que estipulaban las normas legales anteriores, sin embargo como ya se ha explicado, tales condiciones no eran aplicables al Sector Público, es decir que los servidores de la Administración Pública que percibían sus haberes de la Fuente del Tesoro Público no estaban obligados de aportar el 9% al FONAVI, ni de percibir el incremento del 10%, ambos contemplados por el Decreto Ley 25981, es así que en el ámbito del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Nor Oriental del Marañón -Ex RENOM en ese entonces no se efectuaron tal aporte al FONAVI, sino sólo el 1% de sus remuneraciones afectas, tampoco se les abonó el incremento en mención, todo ello por disposición expresa contenida en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93.

6.- Luego por Ley N° 26233 publicada el 17 de octubre de 1993 en su Art. 3° dispone derogar el Decreto Ley N° 25981 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, y en su disposición Final y Única, dispone que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 los servidores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento; consecuentemente el referido incremento sólo fue de aplicación para los trabajadores que real y efectivamente lo percibieron en su oportunidad, no habiendo sido el caso de su persona y en general a los trabajadores de ese entonces de la ex Región Nor Oriental del Marañón- RENOM.

7.-En cuanto a lo que hace mención a la sentencia N° 2323. de exp. CSASACION 2368-2018-LAMBAYEQUE; EXP. CASACION 14342-2017 – Lambayeque, y Exp. CASACION 19579-2016- Lambayeque, que han favorecido a trabajadores de la Región Lambayeque, que resuelven favorablemente el reconocimiento del incremento del 10% según dispuesto por el Art. 2° de la Ley 25981, éstas no tienen efecto vinculante que motive derechos de jurisprudencia que amparan su solicitud.

8.-En cuanto a los intereses legales por el supuesto reintegro del incremento solicitado, debo de manifestarle que no es posible generar una obligación de pago de intereses legales sin la existencia de una deuda principal liquidada; el devengue se produce en la medida de duración de la deuda principal, y en el presente caso no existe deuda devengada ni de intereses legales.

9.-Por las consideraciones expuestas su pretensión solicitada es DESESTIMADA. (...)"

Que, con Solicitud-Varios N° 000010-2024-GR.LAMB/GRRNGA-DGNA-TFS [515343096-2] de fecha 31 de mayo de 2024, el administrado Teófilo Farroñan Santisteban al no estar conforme con lo resuelto, presenta ante el gerente de la Gerencia General Regional recurso de apelación contra el Oficio N° 000779-2024-GR.LAMB/OERH [515343096-1] de fecha 16 de mayo de 2024, el cual es un órgano distinto al que emitió el acto, conforme al artículo 220 del TUO de la LPAG, que prevé que el administrado dirige su recurso de apelación a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior, lo que implica que debió interponer su recurso ante el jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, lo cual no ha ocurrido y fundamenta que interpone recurso de apelación contra lo resuelto en el Oficio N° 000779-2024-GR.LAMB/OERH [515343096-1].

Que, la notificación efectuada al Oficio N° 000779-2024-GR.LAMB/OERH [515343096-1] de fecha 16 de mayo de 2024, con lo cual se da respuesta al acto administrativo solicitado por Teófilo Farroñan Santisteban, se ha realizado a través del Sistema de Gestión Documentaria - SISGEDO, habiendo sido recepcionado el 17 de mayo de 2023, conforme aparece de la hoja de trámite del expediente N° [515343096], notificación que no cumple con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPGA, artículo 20°, numeral 20.1 establece: "20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio", "20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, **siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.**" y el numeral 20.2 que prevé: "**La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.**" (negrita es nuestra); sin embargo, si bien no se realizó la notificación en domicilio de administrado, este tuvo conocimiento cuando recepcionó a través del SISGEDO tal como aparece de la hoja de trámite y el administrado a su vez interpuso el recurso de apelación operando con ello la convalidación, teniendo en cuenta que está siendo evaluado por esta Oficina Regional.

Que, en relación al error en la presentación del recurso de apelación y a la notificación defectuosa, el TUO



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000141-2024-GR.LAMB/GGR [515343096 - 8]

de la LPAG, artículo III del título preliminar, numeral 1.6. prevé **“Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público” ; el artículo 27°, señala “La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario” y el artículo 223° del mismo cuerpo legal señala: “(...) El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. (...)” y la doctrina señala que, “Aplicando el principio de Informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados, aun cuando el administrado incurra en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado. La idea esencial es atender a la patente intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento presentado”¹¹, consecuentemente, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el servidor Teófilo Farroñan Santisteban, en virtud de la norma invocada y con la finalidad de preservar el derecho de defensa del administrado, corresponde convalidar la notificación defectuosa con la presentación del recurso impugnativo de apelación presentado el 31 de mayo de 2024, debiendo de tenerlo por bien notificado y reconducir su solicitud de apelación como una presentada ante el jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos y tener por elevada por este último a la Gerencia General Regional para su pronunciamiento, debiendo esta última resolver el recurso de apelación.

Que, sobre la admisibilidad del recurso de apelación, el artículo 217 de la TUO de la LPAG, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el numeral 1 del artículo 218 de acotada norma y en el presente caso se ha presentado recurso impugnativo de apelación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, el mismo que cumple con los requisitos de admisibilidad y se encuentra dentro de plazo establecido en la normativa.

Que, en el recurso de apelación, el administrado arguye que la Oficina ejecutiva de Recursos Humanos, solo se ha limitado a efectuar una interpretación equivocada de la aplicación del artículo 2° Del Decreto Ley N° 25981 y demás normas jurídicas y que el Decreto Ley 22591 establece en su artículo 2° inciso a) que constituyen Fondos del FONAVI, la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen o estatuto laboral y el literal e) menciona que el aporte obligatorio del Estado , distinto a la contribución que le corresponde como empleado, por lo que la premisa general para resolver esta incertidumbre jurídica, debemos indicar que el aporte obligatorio de los trabajadores al FONAVI no distingue entre trabajadores del sector público (estatal) y los del sector privado. Asimismo, que es falso que los trabajadores hayan tenido que abonar directamente esta contribución al FONAVI debido a que el empleador (ENTIDADES ESTATALES) a través de sus órganos estructurados de retener de las remuneraciones de cada trabajador, el aporte obligatorio que señalaba el FONAVI y tenían y tiene la actual entidad la obligación impostergable de retener el aporte obligatorio de los trabajadores y efectuar el aumento de remuneraciones, siendo plenamente aplicable y procedente por tener la condición de trabajador dependiente del sector público y con relación laboral o contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, que se comprueba con Constancias de Pago del año 1992 y enero de 1993, y si este incremento no se hizo efectivo fue por la negligencia de los funcionarios de aquel entonces (año 1993).

Que, la reclamación del impugnante versa sobre el incremento de remuneraciones por contribución al FONAVI conforme al artículo 2° de Decreto Ley N° 25981, la misma que establece: *“Artículo 2°.- Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*.

Que, con Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de abril de 1993, hace establece lo siguiente: artículo 2° *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público”* y el 16 de octubre del 1993 el Decreto Ley N° 25981 fue derogado por aplicación de la Ley N° 26233, Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al fondo Nacional de Vivienda, del 16 de octubre de 1993, artículo 3° que

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000141-2024-GR.LAMB/GGR [515343096 - 8]**

prevé: *“Derógase el Decreto Ley No. 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley”* y en la Disposición Única Final estableció: *“Los trabajadores que por aplicación del artículo 2o. del Decreto Ley No. 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1o. de Enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”*.

[1] MORON, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editora Gaceta Jurídica 16ª Edición 2021. Tomo II. Pág. 242.

Que, si bien se si bien disponía un incremento de remuneraciones del 10% para los trabajadores dependientes con remuneraciones afectas al FONAVI por disposición el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, solo fue aplicable en el período en el que el referido dispositivo estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este previamente fue aclarado que no era para Organismos del Sector Público y luego fue derogado mediante Ley N° 26233, estableciéndose en la Disposición Final Única que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981.

Que, en el presente año, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, hace precisiones sobre las prohibiciones a nivel presupuestal: artículo 6° *“se prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (. ..) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios (...). La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”*.

Que, al haberse precisado mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de abril de 1993, que no comprendió los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, excluyendo a los trabajadores de entidades públicas, y estando a que mediante la Ley N° 26233, publicada el 16 de octubre de 1993, se derogó el Decreto Ley N° 25981, correspondía al administrado solicitar el incremento, en el período correspondiente a su vigencia, antes de que se precise que no correspondía a los organismos públicos y la misma que luego fue derogada, aunado a que en el presente año existe la prohibición entre otros conceptos el reajuste, incremento de remuneración o conceptos de cualquier naturaleza conforme lo dispuesto en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2024.

Que, estando al recurso impugnativo presentado por el administrado Teófilo Farroñan Santiesteban, a través de la Solicitud-Varios N° 000010-2024-GR.LAMB/GRRNGA-DGNA-TFS [515343096-2] de fecha 31 de mayo de 2024, y con la opinión favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través del INFORME LEGAL N° 000533-2024-GR.LAMB/ORAJ [515343096 - 7] de fecha 24 de junio de 2024, en el marco de sus funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque aprobado con Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, y disposiciones modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1o.- CALIFICAR el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Teófilo Farroñan Santiesteban, como recurso administrativo de apelación presentado ante la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos en calidad de órgano que emitió el acto contenido en el Oficio N°000779-2024-GR.LAMB/OERH [515343096-1] de fecha 16 de mayo de 2024.

Artículo 2o.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Teófilo Farroñan Santiesteban, contra el Oficio N°000779-2024-GR.LAMB/OERH [515343096-1] de fecha 16 de mayo de 2024, que resuelve declarar desestimado su petición, consecuentemente **CONFIRMAR** en todos sus extremos el contenido del Oficio N° 000779-2024-GR.LAMB/OERH [515343096-1] de fecha 16 de mayo de 2024.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE CENTRAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000141-2024-GR.LAMB/GGR [515343096 - 8]

Artículo 3o.- DAR por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- DISPONER mediante memorando que la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos dé estricto cumplimiento al artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad.

Artículo 5°.- NOTIFICAR conforme a Ley la presente Resolución.

Artículo 6°.- DIFUNDIR la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional, www.regionlambayeque.gob.pe, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 25/06/2024 - 17:46:10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
25-06-2024 / 17:41:38